



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 541 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 25 NOV. 2020

EXP. TNRCH : 124-2020
 CUT : 28565-2020
 IMPUGNANTE : Moisés Severo Chahuares Velásquez
 SOLICITANTE : Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería

ÓRGANO : AAA Titicaca
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 UBICACIÓN : Distrito : Platería
 POLÍTICA : Provincia : Puno
 Departamento : Puno



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez contra la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT, por haberse desvirtuado el argumento del recurso impugnatorio.

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad solicitada por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería, debido a que la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT ha sido emitida conforme a derecho.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y SOLICITUD DE NULIDAD

El recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez y la solicitud de nulidad presentada por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería contra la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 24.01.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en la cual se resolvió lo siguiente:



«**ARTÍCULO 1°.** - Declarar, improcedente la oposición formulada, por el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez, en representación de las familias del sector Chahuares de la Comunidad Camacani, según solicitud de fecha 19.11.2018, contra la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines poblacionales, presentada por el señor Ubaldo Tapia Ordoño, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



ARTÍCULO 2°.- Acreditar, la disponibilidad hídrica de agua superficial, con fines poblacionales, tramitando por el señor Ubaldo Tapia Ordoño, que pretende captar las aguas provenientes del manantial "Juykho Phujo" según características del cuadro adjunto, un caudal promedio anual disponible de hasta Q=0.20 l/s, equivalente a un volumen de 6,308 m³/año, en beneficio de una población de la JASS de la Comunidad de Potojani Chico y la JASS de la Comunidad de Camacani, fuente de agua ubicada en la jurisdicción del distrito de Platería, provincia de Puno, departamento y región de Puno, según las características técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 0002-2020-ANA-AAA.TIT-ATRLM, siguientes:

Fuente de Agua		Ubicación de la captación								
		Política			Hidrográfica		Geografía			
Tipo	Nombre	Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica-Código	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
									Este (m)	Norte (m)
Manantial	Juykho Phujo	Puno	Puno	Platería	llave	UH:016	WGS 84	19 Sur	406309	8235767

Fuente de Agua			Und	Caudal y Volumen Mensual Requerido												Volumen Anual (m ³)	
Tipo	Nombre	Beneficiarios		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic		
Manantial	Juykho Phujo	JASS de la Comunidad de Potojani Chico	l/s	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10		
			m ³	268	242	268	259	268	259	268	268	259	268	259	268	3,154	
		JASS de la Comunidad de Camacani	l/s	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	
			m ³	268	242	268	259	268	259	268	268	259	268	259	268	3,154	
Total			l/s	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20		
			m ³	536	484	536	518	536	518	536	518	536	518	536	6,308		

ARTÍCULO 3°. - Precisar, que la presente Resolución tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 4°. - Precisar, que la Resolución de Acreditación de la Disponibilidad Hídrica, no autoriza la ejecución de obras, ni la utilización del recurso hídrico; la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico se otorga a solicitud de parte y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. [...]».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y EL CUESTIONAMIENTO

El señor Moisés Severo Chahuare Velásquez solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT.

El Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

3.1. El señor Moisés Severo Chahuare Velásquez sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- (i) La resolución les causa agravio pues con su emisión ha desbastecido de agua a las familias del sector Chahuare de la Comunidad de Camani.
- (ii) No se ha interpretado en todo su contexto lo señalado en la oposición formulada.
- (iii) «[...] anteriormente los comuneros y población de las comunidades de Camacani, Potojani Chico, han ampliado sus sistema de captación a través del "Jass, de dos manantiales ubicados a 5 m aproximadamente del manantial Joico Phuco, sin respetar el "uso primario", el caudal ecológico del ambiente, por ello vienen acaparando todas las aguas de Huattancachi, dañando el ambiente y las necesidades de la población indígena del sector chahuare y su ambiente, del cual las familias del sector Chahuare, vivimos de dichas aguas»
- (iv) Cuentan con documentos ancestrales, para no otorgar la "Licencia Social", solicitando la nulidad de la acreditación hídrica expedida al señor Ubaldo Tapia Ordoño, quien ha excluido a la población de Chahuare.
- (v) Solicita que la Autoridad acredite la disponibilidad de las aguas del manante "Jhuiko Phujo" de la aguada de Huattancachi que es propiedad territorial de la población indígena de Chahuare, ubicado en el área límite de las Comunidades Campesinas de Potojani Chico y Camacani, para uso primario, proyectándose para el futuro uso poblacional, con tal de garantizarse la propiedad colectiva de dicho manante.

3.2. El Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería sustenta su solicitud manifestando lo siguiente:

- (i) Se presentaron en su despacho la familia Chahuares y otros, quienes manifestaron que la resolución cuestionada les causa agravio.
- (ii) En el lugar de Huatancachi antes había existido dos manantiales con la denominación de Orcco Pujo y Ccacho Pujo, de los cuales tanto la Comunidad de Potojani Chico y dos sectores de la Comunidad de Camacano consumen el agua; sin embargo, el referido manantial le corresponde solamente a la familia Chahuares.
- (iii) Jorge Emiliano Chahuares Flores, Guillermina Chahuares Pino, Eufemia Chahuares de Ramos, Moises Chahuares Velásquez y otros manifiestan ser propietarios del lugar en cuestión, y tienen documentos pertinentes del año 1947 que acreditan su titularidad.
- (iv) La familia Chahuares han manifestado denunciarme, así como no dejar acercarse al aguadero Huatancachi Lava a los comuneros de Potojani Chico.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante el escrito ingresado en fecha 04.10.2019, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Camacani y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Potojani Chico solicitaron a la Administración Local de Agua llave, la acreditación de disponibilidad hídrica de la fuente denominada Juykaho Phujo debido a la necesidad de la demanda poblacional de las Comunidades Campesinas Camacani y Potojani Chico.

4.2. Con el Memorándum N° 789-2019-ANA-ALA-ILAVE, la Administración Local de Agua llave remitió en fecha 09.10.2019 a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, el expediente administrativo que contenía la solicitud presentada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Camacani y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Potojani Chico.

4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca a través del Memorándum N° 1989-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 14.10.2019 requirió a la Administración Local de Agua llave realice las siguientes actuaciones:

- a) «Identificar el posible punto de captación y devolución de la fuente de agua **superficial y/o subterránea.**»
- b) «Identificar **la infraestructura hidráulica existente** como: Captación, conducción, distribución y devolución.»
- c) «Identificar de **derechos de terceros.** (Hacer énfasis en este punto)»
- d) «Aforos puntuales en el punto de captación, indicando el método y número de pruebas.»
- e) «Esquemas o croquis que permitan plasmar el sistema hidráulico, ubicación hidrográfica, política, etc.»
- f) «Fotografías de la verificación técnica de campo.»

4.4. En fecha 29.10.2019, la Administración Local de Agua llave realizó una verificación técnica de campo en el lugar de Huatancachi de la Comunidad de Potojani Chico, en el distrito de Platería, provincia y departamento de Puno, constatándose lo siguiente:

«[...] se ha identificado la fuente de agua, ubicada en coordenadas UTM WGS 84 zona 19L, de la siguiente manera:

- 1.- Fuente de agua tipo manantial denominado Juykho Phujo en coordenadas 406309 mE, 8235767 mN, con un error (± 3), con un caudal de aforo de $Q=0.32$ l/s, el cual ha sido un aforo puntual, con una repetición de 05 pruebas, realizado por el método volumétrico.
- 2.- En aguas abajo existe una licencia de uso de agua superficial para uso poblacional rural, el cual es la Resolución Administrativa N° 0125-2014-ANA-ALA-ILAVE, el cual se adjunta a la presente acta.
- 3.- La fuente de agua está en su estado natural el cual fluye en su cauce normal hacia aguas abajo.

4.- No existe ninguna infraestructura hidráulica, en la mencionada fuente de agua, tal como se visualiza en las fotografías adjuntas.

5.- No habiendo otros puntos a verificar, se termina la actividad [...]

4.5. Por medio de la Carta N° 217-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 13.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca requirió al presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Potojani Chico coloque el Aviso Oficial N° 029-2019-ANA-AAA.TIT por tres (03) días consecutivos en los locales de la Municipalidad Distrital de Platería, la Suprefectura Distrital de Platería, la Comunidad Campesina de Potojani Chico y de la Comunidad Campesina de Camacani.

4.6. En atención a la referida Carta, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Potojani Chico presentó las constancias de la publicación del Aviso Oficial N° 029-2019-ANA-AAA.TIT en los locales y tiempo indicados en el párrafo precedente; así como en la Administración Local de Agua llave



4.7. El señor Moisés Severo Chahuares Velásquez mediante el escrito de fecha 19.11.2019 formuló una oposición contra la solicitud de fecha 04.10.2019, indicando lo siguiente:

- a) Según el Informe N° 048-2019-ANA-AAA.TIT-AT/ECC de fecha 28.10.2019, emitido por el Especialista en Gestión de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, se les ha concedido el registro del caudal ecológico.
- b) «solicitamos que se respete dicho uso primario de acuerdo a los usos y costumbres; porque dicho caudal ecológico denominado Joico Phuco de Huattancachi Orcco Phujo, ubicado dentro del lugar referido es captado directamente y conducido la fluidez natural del ojo de agua sin tapar ni cerrar dicho manantial; ya que siempre desde nuestros ancestros y de las familias del Sector Chahuares se ha utilizado como abrevaderos de semovientes caridos y consumo humano, también existiendo documentos ancestrales antiguos que prevalecen hasta la actualidad como documentos vigentes; para que se respete el manantial de agua en el mismo lugar.»
- c) De concederse la disponibilidad solicitada, estarían siendo afectados y se destruiría la fluidez natural del caudal que abastece a dichas familias.



4.8. La oposición presentada por el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez, fue trasladada en fecha 27.11.2019 a través de la Carta N° 250-2019-ANA-AAA.TIT, al presidente de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Comunidad de Potojani Chico.



El presidente de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Comunidad de Potojani Chico por medio del escrito ingresado en fecha 19.12.2019, presentó sus descargos a la oposición formulada por el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez, indicando lo siguiente:

- a) «[...] la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento de la Comunidad de Potojani Chico [...] y la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento de la Comunidad de Camacani, petitionamos la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el uso de la población de ambas Comunidades Campesinas de Potojani Chico y Camacani. Haciendo presente que, ambas comunidades citadas precedentemente, contamos con el derecho de uso de agua de otros manantiales; sin embargo, los mismos que han disminuido el caudal otorgado, y lo más evidente es que hubo crecimiento poblacional en ambas comunidades, para lo que petitionamos ante su investidura "Acreditación de Disponibilidad Hídrica" del manantial "Juykho Phujo".»
- b) Los argumentos alegados por el opositor son subjetivos e incongruentes, que tienen como finalidad privar el derecho de uso de agua a más de 600 seres humanos.
- c) El opositor prioriza su consumo antes del poblacional.

- d) El opositor y su familia se encuentran considerados como usuarios de la Junta de Usuarios de la Comunidad de Camacani, por tanto, no le corresponde alegar privación del agua.

4.10. En el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA, TIT-AT/RLM de fecha 09.01.2020, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca realizó el siguiente análisis:

- a) «En fecha 29.10.2019, la ALA llave realizó la verificación técnica de campo, donde se ha constatado que la fuente de agua se encuentra en su estado natural, la cual fluye por su propio cauce, además se pudo apreciar que las coordenadas UTM de la memoria descriptiva son concordantes y satisfactorias. Por lo que esta área técnica ha visto por conveniente considerar dichas coordenadas, fuente de agua ubicado políticamente en la jurisdicción del Distrito de Platería, provincia de Puno, departamento y región de Puno, cuyo resumen se muestra a continuación:

Tipo	Nombre	Dpto	Provincia	Distrito	Ubicación de la captación						Caudal Aforado (l/s)
					Política		Hidrográfica		Geografía		
					Cuenca	Unidad Hidrográfica-Código	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal		
						Este (m)	Norte (m)				
Manantial	Juykho Phujjo	Puno	Puno	Platería	llave	UH:016	WGS 84	19 Sur	406309	8235767	0.32

[...]

- b) «La disponibilidad de agua estimada para fines poblacionales, en la fuente de agua natural NO son concordantes conforme se desarrolla en la memoria descriptiva, el mismo que fue corroborado en la verificación técnica de campo, además se tiene antecedentes de aforos puntuales en el mes de octubre de fecha 07.10.2019 un caudal de $Q=0.57$ l/s y en fecha 29.10.2019 un caudal de $Q=0.32$ l/s (Periodo de estiaje); sin embargo, esta área técnica ha visto por conveniente considerar los volúmenes y caudales constatados en la verificación técnica de campo, [...] obteniéndose una oferta de un volumen de $14,904$ m³/año.»
- c) «Para la presente evaluación del balance hídrico, se ha tenido en consideración la oferta hídrica, el caudal ecológico (En cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA se ha considerado el 15% del caudal promedio de la oferta) y la demanda requerida, se puede apreciar que existe superávit hídrico en la fuente natura, el cual se puede apreciar a continuación:

Fuente de Agua		Descripción	Und	Balance Hídrico Mensualizado												Volumen Anual (m ³)	
Tipo	Nombre			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic		
Manantial	Juykho Phujjo	Oferta Hídrica	m ³	1,795	1,790	1,902	1,477	1,178	1,011	964	911	855	857	959	1,205	14,904	
		Demanda de Terceros	m ³	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Cudal Ecológico	m ³	269	269	285	222	177	152	145	137	128	129	144	181	2,238	
		Disponibilidad Hídrica	m ³	1,526	1,521	1,617	1,255	1,001	859	819	774	727	728	815	1,024	12,666	
		Demanda Poblacional	m ³	536	484	536	518	536	518	536	536	518	536	518	536	6,308	
		Superávit Hídrico	m ³	990	1,037	1,081	737	465	341	283	238	209	192	297	488	6,358	
		Déficit Hídrico	m ³	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

[...]

- d) Visto el Informe N° 048-2019-ANA-AAA, TIT-AT/ECC, se puede apreciar que en el mismo no se otorga ningún caudal ecológico, por el contrario, concluye que los que vienen aprovechando el agua del manantial, deberán de tramitar su derecho de uso de agua, es decir que el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez debe tramitar su licencia de uso de agua, lo cual no fue implementado por el mismo.
- e) El opositor reconoce que las aguas de la fuente fluyen por su cauce natural, lo cual coincide con lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 29.10.2019 realizada por la Administración Local de Agua llave.

- f) Solo se hace alusiones a los documentos ancestrales, mas no se encuentran físicamente en el expediente.
- g) Con respecto a que con la acreditación de disponibilidad hídrica se estaría afectando y dañando la fuente de agua, como el agua que se utiliza para el riego de bofedales, se debe señalar que dicha acreditación no autoriza la ejecución de obras y mucho menos el uso del agua, precisándose que en la verificación técnica de campo no se identificó ningún tipo de uso productivo y menos para riego.
- h) De la evaluación realizada, documentos y argumentos de la oposición formulada por el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez, se concluye que no tiene un sustento técnico que motive la desestimación de la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Camacani y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Potojani Chico.

De la evaluación del expediente administrativo, se observa que se ha cumplido con los requisitos que se exigen para la acreditación de la disponibilidad hídrica solicitada.

La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca por medio de la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 24.01.2020, notificada los días 04.02.2020 y 10.02.2020, resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Declarar, improcedente la oposición formulada, por el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez, en representación de las familias del sector Chahuares de la Comunidad Camacani, según solicitud de fecha 19.11.2018, contra la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines poblacionales, presentada por el señor Ubaldo Tapia Ordoño, por los fundamentos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Acreditar, la disponibilidad hídrica de agua superficial, con fines poblacionales, tramitando por el señor Ubaldo Tapia Ordoño, que pretende captar las aguas provenientes del manantial "Juykho Phujo" según características del cuadro adjunto, un caudal promedio anual disponible de hasta $Q=0.20$ l/s, equivalente a un volumen de $6,308$ m³/año, en beneficio de una población de la JASS de la Comunidad de Potojani Chico y la JASS de la Comunidad de Camacani, fuente de agua ubicada en la jurisdicción del distrito de Platería, provincia de Puno, departamento y región de Puno, según las características técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 0002-2020-ANA-AAA.TIT-ATRLM, siguientes:

Fuente de Agua		Ubicación de la captación								
		Política			Hidrográfica		Geografía			
Tipo	Nombre	Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica-Código	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
									Este (m)	Norte (m)
Manantial	Juykho Phujo	Puno	Puno	Platería	llave	UH:016	WGS 84	19 Sur	406309	8235767

Fuente de Agua			Und	Caudal y Volumen Mensual Requerido												Volumen Anual (m ³)
Tipo	Nombre	Beneficiarios		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Manantial	Juykho Phujo	JASS de la Comunidad de Potojani Chico	l/s	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	
			m ³	268	242	268	259	268	259	268	268	259	268	259	268	3,154
		JASS de la Comunidad de Camacani	l/s	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	
			m ³	268	242	268	259	268	259	268	268	259	268	259	268	3,154
Total			l/s	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	
			m ³	536	484	536	518	536	518	536	536	518	536	518	536	6,308

ARTÍCULO 3°.- Precisar, que la presente Resolución tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Precisar, que la Resolución de Acreditación de la Disponibilidad Hídrica, no autoriza la ejecución de obras, ni la utilización del recurso hídrico; la ejecución de

obras de aprovechamiento hídrico se otorga a solicitud de parte y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.[...].».

4.12. Con el escrito ingresado en fecha 13.02.2020, el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT, señalando los argumentos señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución.

4.13. El Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería en fecha 18.02.2020, presentó una solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT, señalando los argumentos señalados en el numeral 3.2 de la presente resolución.

4.14. Después de la Carta N° 077-2020-ANA-TNRCH/ST de fecha 09.03.2020, la Secretaría Técnica del Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas corrió traslado de la apelación interpuesta por el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez contra la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT, al presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Comunidad de Potojani Chico.

4.15. En fecha 02.07.2020, el señor Ubaldo Tapia Ordoño, en calidad de presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Comunidad de Potojani Chico absolvió el traslado del recurso de apelación del 13.02.2020, presentado por el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez, señalando que el referido señor no delimita el tipo de recurso que interpone, ni la normativa correspondiente, así como que no existe ningún fundamento legal de su alegación.

4.16. Mediante el escrito ingresado en fecha 20.07.2020, el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez presentó una ampliación a su recurso de apelación de fecha 13.02.2020.

4.17. En fecha 15.10.2020, el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez presentó con el C.U.T. 128320-2020, un informe escrito solicitando que se resuelva la anulación de la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT, en mérito a los argumentos vertidos en sus escritos de fechas 13.02.2020 y 16.03.2020. Además, peticionó que el manantial Jhuico Phujo se quede de manera permanente en la situación actual en la que se encuentra y señaló que no son partícipes directos de la población indígena Chahuares, dicho escrito fue remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca por medio del Memorándum N° 1708-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 29.10.2020.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Severo Chahuarez Velásquez

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica

El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos¹ establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG², modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI³, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

- A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- Se puede obtener alternativamente mediante:
 - Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - La expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley.
- La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

f. Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. De igual de manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁴, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua⁵, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

- «1. Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.
2. Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.
3. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
4. Pago por derecho de trámite [...]

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez

6.6. El señor Moisés Severo Chahuares Velásquez, ante la improcedencia de su oposición formulada contra la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica de fecha 04.10.2019 presentada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Camacani y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Potojani Chico, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 24.01.2020, así como sus respectivas ampliaciones en fechas 13.02.2020 y 20.07.2020, en los cuales sustenta lo siguiente:

- (i) La resolución les causa agravio pues con su emisión se ha desbastecido de agua a las familias del sector Chahuares de la Comunidad de Camani.
- (ii) No se ha interpretado en todo su contexto lo señalado en la oposición formulada.
- (iii) «[...] anteriormente los comuneros y población de las comunidades de Camacani, Potojani Chico, han ampliado sus sistema de captación a través del "Jass, de dos manantiales ubicados a 5 m aproximadamente del manantial Joico Phuco, sin respetar el "uso primario", el caudal ecológico del ambiente, por ello vienen acaparando todas las aguas de Huattancachi, dañando el ambiente y las necesidades de la población indígena del sector chahuares y su ambiente, del cual las familias del sector Chahuares, vivimos de dichas aguas.»
- (iv) Cuentan con documentos ancestrales, para no otorgar la "Licencia Social", solicitando la nulidad de la acreditación hídrica expedida al señor Ubaldo Tapia Ordoño, quien ha excluido a la población de Chahuares.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

- (v) Solicita que la Autoridad acredite la disponibilidad de las aguas del manante "Jhuiko Phujo" de la aguada de Huattancachi que es propiedad territorial de la población indígena de Chahuares, ubicado en el área límite de las Comunidades Campesinas de Potojani Chico y Camacani, para uso primario, proyectándose para el futuro uso poblacional, con tal de garantizarse la propiedad colectiva de dicho manante.

6.7. En atención a los argumentos alegados por el impugnante, los cuales se encuentran señalados en el numeral precedente de esta resolución, este Tribunal debe precisar lo siguiente:

6.7.1. Respecto a lo mencionado en el ítem (i), queda claro que la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT no podría haber desabastecido de agua a ninguna familia en el sector Chahuares, pues, mediante la misma, lo que se realiza es acreditar la disponibilidad hídrica del manantial "Juyho Phujo", procedimiento que no faculta al beneficiado a utilizar el recurso hídrico conforme con lo establecido en la normativa detallada en el numeral 6.3 de la presente resolución, lo cual quedó puntualmente precisado en el artículo 4° de la resolución impugnada.

6.7.2. En cuanto a lo señalado en el ítem (ii), se debe tener en cuenta que mediante el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA,TIT-AT/RLM de fecha 09.01.2020, que fue parte del sustento de la resolución impugnada, se evaluaron los fundamentos de la oposición formulada por el señor Moisés Severo Chahuares, conforme ha sido detallado en el numeral 4.10 de la presente resolución, concluyéndose que dicho cuestionamiento no contenía un sustento técnico que motive la desestimación de la solicitud de acreditación hídrica de fecha 04.10.2019, pues: (i) el opositor reconoce que las aguas de la fuente que cuestiona fluyen por su cauce natural, (ii) solo hace alusiones a documentos ancestrales que no se encuentran físicamente en el expediente administrativo, y ; (iii) con la acreditación de disponibilidad hídrica no se estaría afectando o dañando la fuente dado que la misma no autoriza la ejecución de obras y mucho menos el uso del agua, precisándose que en la verificación técnica de campo no se identificó ningún tipo de uso productivo y menos para riego.

Con lo cual se evidencia que no se ha dejado de responder dicho cuestionamiento, que es lo que le corresponde realizar al órgano de primera instancia y no interpretar lo dicho por los impugnantes.

6.7.3. Respecto a lo alegado en el ítem (iii); se precisa que, teniendo en cuenta que el uso primario del agua consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias, conforme lo dispone el artículo 36° de la Ley de Recursos Hídricos, las afirmaciones detalladas por el impugnante con respecto a un supuesto impedimento del uso primario por parte de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Camacani y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Potojani Chico, obedecen a una denuncia que debe ser atendida por la Administración Local de Agua llave, la cual debe corroborar lo mencionado en el presente procedimiento.

6.7.4. En cuanto al ítem (iv), se debe mencionar que en el presente procedimiento administrativo no se observa los documentos ancestrales que invoca el impugnante, evidenciándose que el recurso de apelación fue presentado por una persona natural, que señala que representa a una determinada familia.

6.7.5. Finalmente, respecto a lo alegado en el ítem (v), la solicitud de disponibilidad hídrica planteada por el impugnante se debe tramitar en el procedimiento administrativo



correspondiente y luego del cumplimiento de los requisitos exigidos detallados en el numeral 6.5 de la presente resolución.

6.8. En ese sentido, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, sustentó de manera suficiente el motivo por el cual determinó que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Camacani y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Potojani Chico cumplieron con los requisitos establecidos para obtener la acreditación de disponibilidad hídrica requerida, conforme se observa de lo establecido en la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT.

6.9. En consecuencia, de acuerdo con el examen desarrollado, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Moisés Severo Chahuares contra la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería

El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10^{o6} de la citada Ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme; siempre y cuando, se cumpla con la condición de que se agrave el interés público o se lesione un derecho fundamental.

6.11. El Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería el 18.02.2020, presentó una solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT, en donde expuso lo siguiente:

- (i) Se presentaron en su despacho la familia Chahuares y otros, quienes manifestaron que la resolución cuestionada les causa agravio.
En el lugar de Huatancachi antes había existido dos manantiales con la denominación de Orcco Pujo y Ccacho Pujo, de los cuales tanto la Comunidad de Potojani Chico y dos sectores de la Comunidad de Camacano consumen el agua; sin embargo, el referido manantial le corresponde solamente a la familia Chahuares.
- (iii) Jorge Emiliano Chahuares Flores, Guillermina Chahuares Pino, Eufemia Chahuares de Ramos, Moisés Chahuares Velásquez y otros manifiestan ser propietarios del lugar en cuestión, y tienen documentos pertinentes del año 1947 que acreditan su titularidad.
- (iv) La familia Chahuares han manifestado denunciarme, así como no dejar acercarse al aguadero Huatancachi Lava a los comuneros de Potojani Chico.

6.12. En el presente procedimiento, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Camacani y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Potojani Chico en fecha 04.10.2019, solicitaron la acreditación de disponibilidad hídrica de la fuente denominada Juykaho Pujo debido a la necesidad de la demanda poblacional de las Comunidades Campesinas Camacani y Potojani Chico.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

6.13. En atención a ello, y luego de realizada las actuaciones correspondientes, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca decidió otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada, a través de la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 24.01.2020.

Dicha decisión estuvo basada en el análisis realizado en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA,TIT-AT/RLM de fecha 09.01.2020, en el cual, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca concluyó que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Camacani y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Potojani Chico habían cumplido con los requisitos que se exigen para obtener la acreditación de la disponibilidad hídrica solicitada, pues:

- a) En la verificación técnica de campo de fecha 29.10.2019, la Administración Local de Agua llave constató que la fuente de agua se encuentra en su estado natural, la cual fluye por su propio cauce, apreciándose que las coordenadas presentadas en la memoria descriptiva son concordantes y satisfactorias.
- b) Respecto a la disponibilidad de agua estimada por las administradas para fines poblacionales, se observó que la fuente de agua natural no es concordante con lo señalado en la memoria descriptiva; sin embargo, dicha área técnica consideró conveniente considerar los volúmenes y caudales constatados en la verificación técnica de campo, obteniéndose una oferta de un volumen de 14,904 m³/año.
- c) Para la evaluación del balance hídrico se tuvo en cuenta la oferta hídrica, el caudal ecológico (en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA se consideró el 15% del caudal promedio de la oferta) y la demanda requerida, se puede apreciar que existe superávit hídrico en la fuente natural.

6.14. En tal sentido, este Tribunal observa que, durante el procedimiento administrativo, el órgano de primera instancia ha contado con los documentos suficientes y con el sustento técnico para acreditar la disponibilidad hídrica solicitada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Camacani y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Potojani Chico en la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT, sin observarse durante la tramitación del referido procedimiento elementos de prueba que conlleven a resolver lo contrario. Por tanto, no se advierte la configuración de alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni la afectación al interés público o a un derecho fundamental.

6.15. Además, se observa que la solicitud de nulidad fue presentada por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería, quien señaló que la familia Chahuães se acercó a su despacho a manifestarle que la cuestionada resolución les causaba agravio, evidenciándose que el mismo no sería directamente el afectado, pues los Jueces de Paz como tales tienen facultades⁷ dentro de las cuales no se encuentran consideradas las de contradicción de resoluciones emitidas en materia hídrica.

⁷ Ley 29824 – Ley de Justicia de Paz

«Artículo 6. Facultades»

El juez de paz tiene la facultad de:

1. Solucionar conflictos mediante la conciliación y, en caso de que esta no pueda producirse, expedir sentencia.
2. Dictar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de sus fallos de acuerdo al Código Procesal Civil en forma supletoria.
3. Desarrollar las funciones notariales previstas en la presente Ley.
4. Ordenar el retiro del juzgado de toda persona que impida u obstaculice la realización de un acto procesal, o afecte el normal ejercicio de su función.
5. Ordenar, hasta por veinticuatro (24) horas, la detención de una persona que perturbe gravemente la realización de una diligencia judicial. Puede autorizar la misma medida en caso de procesados o condenados por faltas que agreden o intenten agredir física o verbalmente a las partes
6. Imponer sanciones comunitarias.
7. Denunciar por delito de resistencia a la autoridad, previo requerimiento, a toda persona que persista en incumplir las medidas urgentes y de protección en materia de violencia familiar dictadas por su despacho.
8. Solicitar el apoyo de otras instituciones del Estado y de las rondas campesinas para la ejecución de sus decisiones.

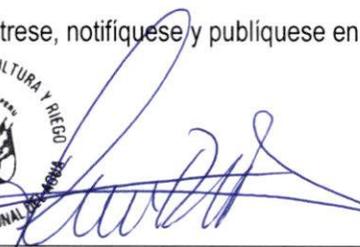
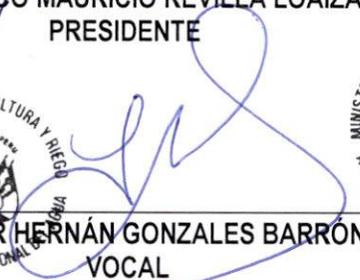
6.16. De acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde establecer que no existe mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 541-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 25.11.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Severo Chahuares Velásquez. contra la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT.
- 2°.- **NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 016-2020-ANA-AAA.TIT.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

  FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA PRESIDENTE	  ÉDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	  EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL